Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se completan las medidas tendentes a promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores temporales (1)

COM(90) 533 final — SYN 281

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 7 de noviembre de 1990)

(90/C 305/07)

(1) DO nº C 224 de 8. 9. 1990, p. 8.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Considerando que ha aumentado considerablemente el recurso a formas de trabajo tales como el trabajo temporal.	Considerando que en los últimos años ha aumentado considerablemente el recurso al trabajo temporal y que éste seguirá aumentando;
Considerando que debe prestarse una atención especial al hecho de que dichos trabajadores reciban una formación adecuada con respecto a los riesgos profesionales propios a la empresa implicada;	Está incluido como penúltimo considerando.
Considerando que, según las investigaciones llevadas a cabo, se concluye que en general los trabajadores temporales están más expuestos a los riesgos de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales que los otros asalariados;	Considerando, sin embargo, que los trabajadores temporales corren más riesgos que los otros trabajadores, como ponen de manifiesto las estadísticas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
	Nuevo considerando 6
	Considerando que estos riesgos suplementarios están, en gran parte, relacionados con el carácter temporal de la relación de trabajo y con las formas particulares de inserción en la empresa que de ellos se derivan;
	Nuevo considerando 9
	Considerando que, dada la particularidad de estos riesgos, se hace necesaria una reglamentación particular;
El antiguo considerando 4 pasa a ser el considerando 11	
	Considerando que debe prestarse una atención especial al hecho de que dichos trabajadores reciban una formación adecuada con respecto a los riesgos profesionales propios a la empresa implicada;
El último considerando permanece sin cambios	
El artículo 1 permanece sin cambios	

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	Artículo 2
Párrafo 1 sin cambios	
	Nuevo párrafo 2
	La existencia de un contrato o de una relación de trabajo temporal justificará que se produzca una diferencia de trato por lo que respecta a las condiciones de trabajo, cuando se trata del contenido y de la dureza del trabajo, de la seguridad en el trabajo y de la protección de la salud, del acceso a los equipos individuales de protección, de la realización del trabajo y del medio en que éste se lleva a cabo, incluidas las modalidades de fijación de los horarios de trabajo.
Párrafo 3 sin cambios	
Artículo 3 sin cambios	
Artículo 4 sin cambios	
Artículo 5	
Los Estados miembros velarán por que, previamente a que un trabajador temporal asuma cualquier actividad que requiera ya calificaciones o aptitudes, profesionales particulares, ya un control médico especial, el empresario usuario le informe de los riesgos que corre y reciba, si es el caso, una formación adecuada.	Los Estados miembros velarán por que, previamente a que un trabajador temporal asuma cualquier actividad que requiera ya calificaciones o aptitudes profesionales particulares ya un control médico especial, el empresario le informe de los riesgos que corre.
	Nuevo artículo 6
	En los casos a los que se refiere al artículo anterior, el trabajador deberá seguir una formación adaptada a sus necesidades, teniendo en cuenta sus calificaciones y su experiencia. Si el puesto es peligroso, a corto o a largo plazo, la formación será obligatoria.
El antiguo artículo 6 pasa a ser el artículo 7	
El antiguo artículo 7 pasa a ser el artículo 10	
	Nuevo artículo 8
	Se informará a la instancia o a las personas encargadas, en la empresa o fuera de ella, de controlar el cumplimiento de las normas de prevención de la salud y de la seguridad, sobre el destino de los trabajadores temporales a puestos susceptibles de presentar riesgos.

PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
	Nuevo artículo 9
	Disposiciones finales
	La presente Directiva no irá en detrimento de la facultad de los Estados miembros de aplicar o de introducir disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables para los trabajadores.
El antiguo artículo 7 pasa a ser el artículo 10	
	1. Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el 31 de diciembre de 1992, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
	Las disposiciones adoptadas en virtud del apartado 1 se referirán explícitamente a la presente Directiva.
	2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
	Nuevo artículo 11
	En el plazo de dos años a partir de la expiración del período previsto en el apartado 1 del artículo 10, los Estados miembros transmitirán a la Comisión todos los datos útiles para que ésta pueda elaborar un informe, que se someterá al Consejo y al Parlamento Europeo, sobre la aplicación de la presente Directiva.
	Nuevo artículo 12
	Teniendo en cuenta los artículos 10 y 11, la Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.
El antiguo artículo 8 pasa a ser el artículo 13	
	Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.